



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.S. y R.C.A., por las lesiones personales y los daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada (EXP. 355/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad a lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Los afectados, en su escrito de reclamación, manifiestan que el día 5 de junio de 2005, sobre las 14:00 horas, cuando circulaban en la motocicleta por la carretera GC-150, concretamente en el tramo situado entre “La Cruz de Tejeda” y el cruce de “Los Pinos de Gáldar”, circulando hacia “La Cruz de Tejeda”, al tomar una curva

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

existente en dicho tramo, el vehículo derrapó debido a la gravilla existente en ella, cayendo el conductor y su acompañante al suelo.

La caída referida causó desperfectos en la motocicleta valorados en 696,80 euros y lesiones a ambos ocupantes.

Así, el primer afectado, conductor de la motocicleta, sufrió una herida incisa en la rótula izquierda y esguince del tobillo izquierdo, siendo tratado mediante sutura de herida por planos, curas, analgésicos y antibioterapia. El 22 de junio de 2005, tras varios controles previos, acudió al Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, en el que se le comunicó que su herida había evolucionado favorablemente, pero se observaba en ella pérdida cutánea, remitiéndosele al Servicio de Cirugía Plástica, practicándosele posteriormente varios injertos de piel en la zona dañada. El 25 de agosto de 2005, se le dio el alta médica.

A la segunda afectada se le diagnosticó una herida en su codo izquierdo y en la rodilla izquierda, y tras un tratamiento similar al que inicialmente se le aplicó al conductor de la motocicleta, fue dada de alta el 12 de agosto de 2005.

Los interesados reclaman una indemnización de 30.943,31 euros, 18.629,14 euros por las lesiones del primer afectado, 11.617,37 euros por las de su acompañante, más 696,80 euros por los desperfectos que presenta su motocicleta.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Consta, por último, que se ha interpuesto por los interesados recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, habiéndose acordado el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

recibimiento a prueba de dicho procedimiento nº 266/2007 mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2008, circunstancia que no obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC, salvo que con anterioridad haya recaído sentencia y alcance firmeza.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan en su reclamación haber sufrido daños personales y materiales provocados por el hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, a su vez, la condición de interesados en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerarse por el Instructor que no ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos, ya que ni éstos se denunciaron, ni se pudo llevar a efecto la prueba testifical por no haberse presentado el pliego de preguntas para el examen de los testigos propuestos.

2. En la normativa reguladora del procedimiento administrativo y en la específicamente destinada a regular las peculiaridades de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, ya citada, no se condiciona la práctica de la prueba testifical a la remisión de un listado de preguntas previas a los testigos.

Además, y en relación con ello, la Administración tiene el deber de realizar todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la futura Resolución, lo que implica en el presente caso la procedencia de se retrotraiga el procedimiento a fin de que se acuerde la apertura del período de prueba, se cite a los testigos propuestos y se les formule las preguntas necesarias para cumplir con dicha obligación legal (art. 78.1 LRJAP-PAC).

Por último, para poder entrar en el fondo del asunto también es necesario que se solicite a la Guardia Civil y a la Policía Local del lugar de la accidente toda la información existente, en su caso, en relación con dicho accidente; y se informe sobre la actual situación del procedimiento judicial en curso. Tras todo ello, se habrá de conferir nuevo trámite de audiencia a los interesados, reformular la correspondiente Propuesta de Resolución, y recabar el preceptivo Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede la retroacción de las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento y practicar las diligencias y trámites señalados en el Fundamento III.2.